



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 221

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00027-00
Demandante	Consorcio CC Hípica 2017
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto a la solicitud de vinculación al proceso en calidad de litisconsorcio necesario de la Unión Temporal La Hípica.

II. ANTECEDENTES

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el escrito de demanda la parte actora solicitó la vinculación al proceso de la unión temporal La Hípica, toda vez que la misma fungió como interventora del contrato de obra No. 1875 de 2017 objeto de estudio dentro de la presente causa.

Mediante auto No. 194 del 11 de julio de 2019, notificado por estado electrónico No. 109 del 15 de julio de 2019, se dispuso admitir la demanda y negar la solicitud de vinculación al proceso de la unión temporal La Hípica.

Posteriormente, mediante memorial radicado el día cinco (5) de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte actora solicitó conceder la petición de vincular al proceso a la unión temporal La Hípica en calidad de litisconsorte necesario.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición en los siguientes términos:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 221

SIGCMA

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Conforme a la norma citada, el recurso de reposición contra los autos proferidos por fuera de audiencia deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia. En el caso bajo estudio, el auto No. 194 del 11 de julio de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de vinculación al proceso de la Unión Temporal La Hípica, fue notificado mediante estado electrónico No. 109 del 15 de julio de 2019, contando así la parte hasta el día 18 de julio de la misma anualidad para interponer el recurso correspondiente. No obstante, la parte actora mediante memorial radicado el día cinco (5) de agosto 2019, fuera del término concedido por la norma para la interposición de los recursos, solicitó al Despacho conceder la petición de vinculación presentada.

En este orden, si la parte actora estaba en desacuerdo con la decisión proferida en auto No. 194 del 11 de julio de 2019, debió hacer uso dentro de la oportunidad legal de las herramientas procesales (recursos) que consagra la norma para manifestar su inconformidad y realizar la exposición de los argumentos que fundamentan su desacuerdo y no pretender revivir términos vencidos, mediante la presentación de una nueva solicitud la cual ya había sido objeto de pronunciamiento por el Despacho, respecto de lo cual guardó silencio.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 221

SIGCMA

Por lo anterior, si bien en el memorial presentado no se hace expresa alusión a la interposición del recurso de reposición, lo cierto es que el contenido del escrito permite concluir que se trata de un recurso por cuanto reitera la petición que ya había sido denegada en el Auto No. 0194 de julio 11 de 2019, que resolvió sobre la admisión de la demanda y tomó otras decisiones. Sin embargo, debido a que el memorial interpuesto fue radicado extemporáneamente, tal como se explicó previamente, será rechazado.

A propósito del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, observa este Despacho que en el mismo se indica: *“La interventoría de la obra sería (sic) la persona con la experiencia e idoneidad suficiente para poder acreditar los hechos derivados de la ejecución y directamente relacionados con la ausencia de planeación precontractual y contractual que dan lugar al surgimiento de la Litis, situación que nos motiva para conminar el despacho a su vinculación en calidad de litisconsorcio necesario a fin de integrar el contradictorio con todos los sujetos procesales que hicieron parte de la ejecución contractual, en ayuda del esclarecimiento de los argumentos invocados en este medio de control.”* (Las subrayas son del Despacho). Al respecto del desafortunado e impertinente uso de la palabra **conminación**, conviene ilustrar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, *conminar* significa:

1. tr. amenazar (ll dar a entender que se quiere hacer algún mal).
2. tr. Apremiar con potestad a alguien para que obedezca.
3. tr. Der. Dicho de la autoridad: requerir a alguien el cumplimiento de un mandato, bajo pena o sanción determinadas.

Precisado el significado del término conminar, que no es otra cosa que apremiar con potestad a alguien para que cumpla lo mandado, refulge con meridiana claridad que en manera alguna puede ninguna de las partes en un proceso judicial pretender conminar al juez para que cumpla sus solicitudes, razón por la cual este Despacho exhorta al señor apoderado para que de ahora en adelante procure un manejo adecuado y pertinente del lenguaje en sus escritos



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 221

SIGCMA

Por otra parte, observa el Despacho que fue allegada copia del poder especial otorgado por la señora Sandra Paola Galvis Arias, identificada con la C.C. No. 1.082.855.546, en calidad de representante legal suplente del Consorcio C.C. Hípica 2017 al profesional del derecho Dr. Felipe Andrés Heras Montes, identificado con la C.C. No. 72.248.164 y T.P. No. 146.827 del C.S.J. en razón de lo cual se reconocerá personería jurídica en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado.

Finalmente, da cuenta el plenario que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral quinto del auto No. 194 del 11 de julio de 2019, es decir, la acreditación del pago de los gastos del proceso, razón por la cual, se requerirá a la parte para que de cumplimiento a dicha carga procesal dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el Auto No. 194 del 11 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. Felipe Andrés Heras Montes, identificado con la C.C. No. 72.248.164 y T.P. No. 146.827 del C.S.J. como apoderado judicial del Consorcio C.C. Hípica 2017 en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora con la finalidad que dé cumplimiento al numeral quinto del auto No. 194 del 11 de julio de 2019, dentro del término de cinco (5) días.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 221

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrada